

María, señoríos del conde de Luna y del de Aranda, etc.) hicieron resistencia armada. Vencida ésta, la presión oficial hizo irremediable la conversión ó la expulsión, que definitivamente se fijó para el 15 de Marzo.

En Valencia se convirtieron bastantes (27,000 familias, dice un inquisidor, con error evidente), aunque sólo en la apariencia, dado que sus sacerdotes les aseguraban que era preciso no cumplir lo que por fuerza se les imponía. Otros se rebelaron, manteniendo la resistencia armada durante varios meses, primero en algunas villas, como Benaguacil, luego en la Sierra de Espadán, en la de Bernia, en Guadalest y Confrías (provincia actual de Alicante). Fué preciso reunir un cuerpo respetable de tropas y derramar mucha sangre para dominarlos. Muchos escaparon al África. Los restantes hubieron de convertirse. Se les desarmó, se cerraron las mezquitas y se quemaron todos los ejemplares del Alcorán. Con esto cesó de haber en España mudéjares de derecho, y ya sólo hubo moriscos, como en Granada. De hecho, no era así, pues la efectividad de las conversiones tardó en conseguirse; mas para el Estado y para la Inquisición, todos debían ser considerados como convertidos. Los de Valencia obtuvieron, no obstante, del rey, en Enero de 1526, una concordia que se publicó en 1528 y en virtud de la cual durante cuarenta años no serían perseguidos por la Inquisición. También las Cortes de Monzón de 1528 (Cortes reunidas de los tres Estados aragoneses) pidieron al rey que no fuesen perseguidos los conversos hasta que se les instruyesen debidamente en la religión cristiana. El rey aplicó entonces la concordia á los territorios aragoneses. Pero, como veremos, no se cumplió debidamente.

673. Legislación y procedimientos inquisitoriales contra los moriscos.—Ya hemos visto (§ 634) cómo, con razón, reclamaban el rey y el clero de los moriscos. Aun en el caso de existir pruebas palpables, la experiencia de los conversos justificaba autorizar á ello, y la razón natural indicaba ya, como el historiador Benet dijo, que no podía esperarse nada seguro de conversiones forzadas. El recelo era general, tanto respecto de los convertidos en 1525 y siguientes años, como de los que en Castilla lo fueron mucho antes. En realidad, la mayoría

ellos seguía siendo mahometana, á lo cual contribuía en gran modo la falta de una predicación organizada y metódica, pues en las más de las localidades, no obstante las repetidas órdenes, nadie se cuidaba de instruir en la nueva fe á los moriscos. A los temores de orden religioso que esto producía—y que revela elocuentemente un breve pontificio de 11 de Junio de 1533—se unía el cuidado político de posibles connivencias con los africanos: aunque, en rigor (como ya alegaron las Cortes de Aragón) esto sólo pudiera pensarse, ó cuando menos, preocupar, de los que vivían en la costa.

Por todos estos motivos, tres cosas necesitaban procurar el rey y la Iglesia para el logro de sus aspiraciones y el alejamiento de los peligros mencionados: hacer efectiva la conversión, persiguiendo á los que no la cumplían, ó seguían viviendo á lo mudéjar; borrar en los convertidos, formalmente, todo rastro de la antigua condición, extremando las medidas restrictivas de su libertad social; evitar la inteligencia con los moros africanos.

A conseguir estas tres cosas se dirigió toda la abundante legislación de moriscos y las gestiones del Papa y los inquisidores.

Se inauguró la legislación — á poco de los decretos de 1525 y Enero de 1526 — por la ya referida pragmática de 7 de Diciembre de 1526 (repetida en 1528), que renueva las prohibiciones de los Reyes Católicos (§ 570 y 634), pero extremando el rigor: prohibición de amuletos, de prácticas religiosas, de costumbres características, generales y de derecho, de armas, de trajes, de esclavos, de nombres de origen árabe, de rescatar ó ayudar á que se rescatasen esclavos moros, etc. También se reprodujo (en 1526, 1541, 1545 y 1563), como era consiguiente, la prohibición de que los mudéjares nuevamente convertidos (y los de Castilla, que lo habían sido mucho antes) entrasen en tierras de Granada, so pena de muerte y confiscación total de bienes. Por otra pragmática (mismo año) se aclaró el sentido de las excepciones toleradas en punto al hecho de llevar armas, declarando que sólo se entendieran para con los convertidos antes de 1492 y para con los expresamente exceptuados por los Reyes Católicos, éstos, limitando el uso á una espada, un puñal y una lanza, y en poblado. Los moriscos de Granada lo-

graron, como ya dijimos, detener muchos de los efectos de estas pragmáticas mediante la entrega de donativos cuantiosos al rey, sobre los tributos que ordinariamente le pagaban; y en este sentido, las autoridades detuvieron, hacia 1540, los depósitos de represión del arzobispo.

La concordia del repetido año pudo, de ser cumplida, anular también los efectos de la pragmática de Diciembre, en punto á la caída en delito religioso. Pero, como ya dijimos, no se cumplió; pues los inquisidores continuaron — aunque con severidad desigual, á veces atenuada, á veces recrudecida — haciendo investigaciones y aplicando penas. Por su parte, el Papa, en el citado breve de 1533, excitó el celo del rey y del cardenal Manrique para que se llevaran con rapidez las conversiones, y en caso de resistencia, se procediese á la expulsión ó á reducirlos á esclavitud. En los procesos inquisitoriales de Aragón, Valencia y Mallorca en aquellos años, figuran bastantes moriscos. No faltaban casos de resistencia armada, como el de Gaspar de Alfrex, quien, al ser conducido preso desde Zaragoza á Valencia, fué rescatado por correligionarios suyos (con muerte de algunos de la escolta) y huyó con ellos al África. En 1537, las Cortes de Aragón se quejaron al inquisidor de que se procedía contra los moriscos sin que se les adoctrinase convenientemente en la fe para prevenir los errores, y de que en las confiscaciones se incluyeran bienes que no son de los procesados, sino de los señores (á título de feudo ó enfiteusis), ó que fueron adquiridos con buena fe y justo título por terceras personas.

También en Granada hubo quejas. En 1526, el rey había dictado un perdón general por delitos religiosos á los moriscos con devolución de los bienes confiscados, concediendo también un término de gracia; pasado el cual, volvieron los procesados, embargo de bienes. No obstante esto, el marqués de Mondéjar escribió en 1532 al rey doliéndose de molestias sin motivo (según su parecer) que la Inquisición causaba á los moriscos. El rey dirigió al monarca, en 1537, un cuaderno de peticiones en el que se rogaba la repetición de la gracia de 1526. A ello respondió el Consejo de Inquisición, aunque opinando que se debía conceder un nuevo término para que confesasen sus delitos pasados. Otra petición análoga, de 1539, no obtuvo tampoco

resultado, á pesar de apoyarla Mondéjar; pero sí una tercera, de 1543, en que, no obstante la oposición del cardenal Tavera y los inquisidores, el rey concedió, solicitado por Mondéjar, «perdón general en lo pasado sin que procediese confesión ni reconciliación, y que los bienes no se le confiscasen en lo adelante por tiempo de veynete y cinco ó treinta años». No era Mondéjar sólo, sino también el conde de Tendilla, quien ayudaba en sus gestiones á los moriscos. Siguiéron nuevas peticiones — muestra de que las de antes no habían logrado satisfacción cumplida en la práctica, — alguna de ellas apoyada en el hecho de haberse concedido lo que ellos deseaban á los moriscos de Valladolid, de Aragón y de otras partes.

En Valencia, la concesión de un plazo de 26 años durante el cual no serían perseguidos los moriscos por sus actos religiosos, no dió buen resultado; pues, seguros de la impunidad, volvieron francamente á sus prácticas religiosas. Aunque la Inquisición volvió á procesar en 1544, en general el plazo siguió produciendo efectos hasta 1561, y totalmente cesó en 1563.

En Castilla ocurrió algo análogo, habiendo vuelto á sus costumbres religiosas muchos moriscos, como hubo de testimoniarse por una inspección de 1538 y otra de 1543, que trajeron como consecuencia la renovación del rigor inquisitorial.

De 1560, 61, 66 y 68 son varias pragmáticas y órdenes reproduciendo las prohibiciones de esclavos, del idioma árabe, del traje morisco, de los nombres, de los ritos, zambras, baños, etc., y un curioso auto acordado (§ 700) en que, contestando á peticiones de los vizcaínos para que se cumplan las provisiones en que se mandaba que en aquel país «no haya judío, ni moro, ni descendiente de ellos, y los que hubiese salgan», se dispuso que «atentas muchas causas que obligan y que conviene considerar en esto... ahora, ni adelante, no se ejecuten las dichas provisiones».

En 1565 se renovó, como ya sabemos (§ 634), la antigua pragmática que suprimía el derecho de asilo en los territorios señoriales; y que produjo la huida de muchos de ellos á la serranía, donde se unieron á las bandas de salteadores ó monfies. A esto alude una pragmática de 1567. Otra del mismo año acusa á los moriscos de encubridores de turcos, moros y judíos; y en

efecto, se entendían los huidos con los africanos. Redoblaron sus gestiones para con el rey (Felipe II), el cardenal Guerrero y el arzobispo de Valencia, Tomás de Villanueva, para que estremara el rigor y se acabase de una vez con la ficción de moriscos que seguían siendo mudéjares. Mandó el monarca reunir una junta, en que figuró como elemento importantísimo Fr. Diego de Espinosa, obispo de Sigüenza, muy favorito del rey. La junta decidió recomendar á Felipe el rigor, no obstante las observaciones de los nobles que seguían favoreciendo á los moriscos, sus vasallos. El rey, después de otras consultas y escuchándose en los pareceres que oía («le decían que estaba obligado á hacer lo que hacía», contestó á un enviado de los moriscos), dictó una pragmática renovando y acentuando, como ya sabemos, las prohibiciones de 1526, caídas en desuso, y cuya ejecución encargó á Pedro de Deza, nombrado presidente de la Chancillería de Granada (Mayo de 1566). En vano el Marqués de Mondéjar hizo notar que estas medidas provocarían seguramente una sublevación, que la falta de soldados y municiones podía convertir un peligro grave. No se le oyó, y la pragmática fué publicada en 1.º de Enero de 1567, sobreveniendo los trastornos que ya hemos narrado (§ 634) y la guerra de 1568-1571. Casi al final de ella, en 14 de Agosto de 1577, Don Juan de Austria, el vencedor de la sublevación, escribió al rey que «la opinión general señalaba á Deza como la principal causa del alzamiento, y que el mayor obstáculo para la reducción de los rebeldes era el temor de ser juzgados por aquí». No obstante esto, Deza quedó en Granada de capitán general y en 1578, por intercesión del rey, fué elevado al cardenalato.

Para regular la vida de los moriscos desterrados de Granada é impedir su regreso á esta región, diéronse nuevas leyes en 1572, 1576, 1581, 1583, 1585 y 1593. La primera, que es la más importante, comprende 23 disposiciones y manda que en cada pueblo un padrón de moriscos (libres y esclavos) se registre con nota de los nacimientos y defunciones; prohíbe que ausenten del lugar en que moran «para hacer noche fuera», sin permiso de la justicia; que cambien de residencia sin licencia real; que vivan en barrios especiales, debiendo sus casas estar mezcladas con las de cristianos viejos; ordena que los niños

moriscos sean recogidos en casas de cristianos para «los criar, é instruir y enseñar por el tiempo que pareciese necesario y conveniente» y, en todo caso, se les instruya en las escuelas; que las personas mayores no estén ociosas, sino que trabajen en sus oficios; que nadie lleve armas, ni posea ni lea libros árabes, ni hable este idioma, ni se permitan «las bodas, bailes, zambras, leilas, cantos, músicas y baños» propios de los moriscos; y conmina con graves penas á los que faltasen á lo ordenado, muy especialmente á los que huyesen ó se ausentasen sin licencia. Para mejor ejecución de la pragmática, se dispuso el nombramiento, en cada pueblo, de un Regidor superintendente «como patrón y defensor de los dichos moriscos», y, en cada barrio ó parroquia, para el mismo fin, de un Jurado. Estos venían obligados á girar visitas semanales á las casas de los moriscos, «no sólo para que se vea los que faltan, sino para ver cómo viven y para que sean entretenidos y sostenidos, y los pobres ayudados y los enfermos curados, y que especialmente de los dichos enfermos y pobres se tenga muy particular cuenta y cuidado, dando otrosí orden que á la dicha visita en cada parroquia se halle é intervenga el cura».

A pesar de todas estas precauciones muchos moriscos huían. Para evitarlo, Felipe II ordenó, en 1582, que se enviase á galeras á todos los hombres, desde los 15 á los 55 años; y aunque no se cumplió con rigor esta orden, muchos sufrieron aquella pena.

674. Causas y precedentes de la expulsión de los moriscos.—La cuestión no podía considerarse como resuelta, ni mucho menos. La pura ceremonia exterior de la conversión era insuficiente; puesto que lo que se buscaba era la unidad religiosa, lo más importante debía ser organizar la instrucción religiosa de los moriscos en forma que los hiciese verdaderos cristianos, si esto fuese posible, y los fundiese con la población católica. Pero no obstante los muchos y variados proyectos que para ello se formaron desde mediados del siglo XVI á comienzos del XVII, y no obstante la consignación de sumas respetables por parte del Estado y de algunos obispos, las parroquias no se llegaron á organizar nunca, ni los sacerdotes á quienes se encargaba la predicación reunían, en los más de los casos,

condiciones para ello; pues, por lo común, ignoraban el árabe. Realmente, para cristianizar una masa de población que sólo en Valencia podía calcularse en varios miles (ver más adelante) de almas, era preciso gastar mucho y contar con un número personal idóneo. A lo primero se oponían las dificultades económicas de la Hacienda y el escaso celo de algunos prelados que no coadyuvaban al esfuerzo de otros colegas suyos. Lo segundo era también muy difícil. Consultado en 1595 el obispo de Segorbe, Don Juan Bautista Pérez, declara haber encontrado impedimentos para lograr la efectiva conversión de los moriscos: la ignorancia de éstos; su fanatismo religioso; su aislamiento aparte de los cristianos; su desconocimiento de los idiomas españoles (castellano, valenciano, etc.); la tradición del bautismo impuesto por la fuerza á sus antecesores; su miedo á la Inquisición y sus castigos, que les hacían odiar la religión católica; el hecho de que, aun siendo sinceros en su conversión, los sacerdotes no podían absolverlos, por estar reservada la materia de herejía á los inquisidores, á los cuales por nada del mundo querían dirigirse; el apoyo que hallaban en los nobles, por los tributos que les daban, y la falta de párrocos bastantes que residieran en los lugares de moriscos y les instruyesen. Para remediar algo de esto, Felipe II pidió al Papa que diese un breve dispensando á los moriscos de la obligación de denunciar á sus cómplices en el acto de la confesión, pues de otro modo no se obtendrían conversiones voluntarias; pero el Papa se negó á conceder esto. Insistiendo en los mismos propósitos de conversión, Felipe III dió en 1599 un nuevo edicto de gracia por término de un año, absolviendo de toda pena á los que se confesasen, pero no de la denuncia á los que supieren que se guiaban apóstatas; pero aunque se prolongó hasta Febrero de 1601, sólo 13 moriscos se acogieron á él en Valencia. El caso era evidente y terrible. El arzobispo valenciano, Juan Ribera (beatificado en el siglo XVIII), celosísimo en punto á la conversión y á la desaparición de todo rastro de mahometismo, á la vez que (visto aquel fracaso) pedía al rey la adopción de medidas enérgicas, reconocía (en instrucciones enviadas á sus subordinados) que la tarea de convertir moriscos era ardua no sólo por la oposición de éstos, mas también por las dificultades

que oponía el pueblo, que los odiaba, por las perpetuas discordias entre moros y cristianos, y por la falta de caridad con que se trataba á los primeros, al punto de que era proverbial entre ellos decir que se les trataba como esclavos.

En efecto; se quejaban mucho los moriscos de la frecuencia con que los cristianos viejos los molestaban y maltrataban. En algunos puntos, como en Codo (Zaragoza), hubo un degüello general realizado por grupos de montañeses del valle de Sardinés (Pirineos), sólo porque uno de ellos había sido muerto en riña por un morisco. Estos, por su parte, se vengaban cuando podían; aunque es evidente la exageración de las acusaciones que suponían complots para asesinar á todos los cristianos, envenenar los alimentos, beber la sangre de las víctimas, etc.

Los perjuicios que en sus bienes se les había causado, por los derechos concedidos á los señores como indemnización del cambio de mudéjares á conversos; la anulación de sus oficios de muleteros y carreteros, con que muchos se ganaban la vida, al prohibirles viajar; las complicaciones que en la vida de familia les había traído la aplicación de la ley de impedimentos canónicos para el matrimonio, distinta y más estrecha que la musulmana; la irritación que les producía el bautizo de los niños y los enterramientos en las iglesias; el desarme que en diferentes épocas se hizo de ellos, dejándoles indefensos, con otros motivos más, mantenían su exasperación y hacían cada vez más imposible su unión con los cristianos. Estos, por su parte, les acusaban de mil defectos y malas condiciones, además de los delitos ya indicados, negándoles incluso la condición de trabajadores, que Pedraza y Ribera reconocen, aunque, por otra parte, les denunciaban como acaparadores de riqueza y empobrecedores del pueblo. Entre las acusaciones generales, son curiosas de notar la de que todos se casaban, no dedicándose ninguno á la carrera eclesiástica ó al claustro, con lo que aumentaban en número enormemente; la de que en el ejército eran espías; la de que monopolizaban las artes y el comercio; la de que por su frugalidad, hacían recaer sobre los cristianos solamente los impuestos sobre la carne, vino, etc.; la de que no compraban jamás tierras y con sus riquezas sobornaban á los

jueces, etc. Aunque algunas de estas acusaciones eran exactas, claro es que no indicaban hechos criminosos, ni siquiera perjudiciales para el bienestar económico de la nación; pero como así se los consideraba, el efecto con relación á la opinión pública era el mismo que si fuesen altamente censurables.

En una cosa acertaban los acusadores, y era en creer que los moriscos representaban un peligro político en España. Su odio á los cristianos, motivado, según hemos visto, en tantas cosas distintas de la diferencia de religión, buscaba, como es natural en los hombres, medios de satisfacerse, y estos medios eran, sobre todo, la inteligencia y auxilio á los corsarios y piratas musulmanes (§ 633) y las conspiraciones para provocar alborotos en connivencia con los berberiscos, con los turcos y con los franceses. De todo ello hubo ejemplos, que alarmaron con razón al rey y á las autoridades; si bien no todos los casos que se les achacaban eran ciertos, como se vió en la carencia de todo auxilio cuando la sublevación de Granada y en otras ocasiones. Pero los casos comprobados, que menudearon á fines del siglo XVI y comienzos del XVII, ya con Enrique de Francia, ya con los moros, bastaban para tener intranquilo el país, máxime siendo evidente, como era, la debilidad militar en la Península por tierra y por mar en aquellos tiempos.

Reunidas todas estas causas: fracaso de la conversión, peligro político, odiosidad popular, choques entre moriscos y cristianos, fueron poco á poco llevando los ánimos á buscar una solución para el problema morisco. Los proyectos abundaban ya desde tiempos de Felipe II, no siendo escasos los que se decidían por un degüello general, ó por la conducción en barcos que serían echados á pique en lugar oportuno, ó por la deportación á América, para trabajar en las minas, etc. Rechazadas estas atrocidades, predominó la idea de la expulsión en masa. A ella se oponían los nobles que tenían cultivados moriscos, y no pocas fundaciones y establecimientos de carácter religioso, que también los tenían á su servicio. Pero la idea que ya parece haberse iniciado en 1582, hubo de prevalecer al fin, sostenida por varias personas de autoridad é influencia: entre ellas Lerma y el arzobispo Ribera, y el rey se decidió

realizarla. Virtualmente, la expulsión pudo considerarse como cosa resuelta desde comienzos del año 1602.

675. La expulsión.—Tardó, no obstante, en realizarse más de siete años; pero ya á mediados de 1608 debieron recelar algo los moriscos, puesto que, según el testimonio del arzobispo de Zaragoza, muchos de ellos se trasladaron á Francia y otros daban señales de rebelión formando cuadrillas que hacían inseguro el tránsito por los caminos.

En Mayo de 1609, y ante el peligro comprobado de inteligencia con los moros, se dieron las órdenes para empezar los preparativos de la expulsión en el reino de Valencia, llevando allá tropas y barcos de Italia. Al conocer la inminencia del caso, el arzobispo Ribera, que tan partidario había sido hasta entonces de la expulsión, vaciló en cuanto á la oportunidad de ella en el reino valenciano, y expresó su deseo de escribir al rey rogándole que aplicara aquella medida á los moriscos de Castilla y Andalucía, confiando que, al verse solos, los del reino de Aragón se convertirían. No se le ocultaban al prelado los perjuicios económicos que se seguirían en Valencia: pérdida de los censos que pagaban los moriscos, ruina para los señores laicos y considerable reducción de los tributos y rentas eclesiásticas. Pero la vacilación sólo duró horas; y Ribera, volviendo á su primitiva opinión, renunció á oponerse al plan regio. Los moriscos se dieron cuenta de que algo grave les amenazaba, y trataron de averiguar qué cosa fuera, sin conseguirlo; visto lo cual, empezaron á fortificarse en sus casas, á dejar el trabajo y á no entrar víveres en la ciudad. Por su parte, los nobles, recelosos igualmente, se reunieron en junta y acordaron enviar al rey un mensaje que pusiera en relieve los graves trastornos que la expulsión traería á todos los señores de moriscos, entre los cuales, como ya sabemos, había no pocos monasterios, iglesias y gente de la burguesía. Ya era tarde. El 22 de Septiembre se publicó en Valencia el decreto cuyas principales disposiciones son como sigue: todos los moriscos, así los nacidos en el reino como los extranjeros, excepto los esclavos debían presentarse en los puertos de embarque dentro de los tres días de comunicada la orden; se les autorizaba para llevarse consigo todos los bienes muebles que pudiesen, y los que no,

con los inmuebles, quedarían á beneficio de los señores; embarcarían en los buques del Estado dispuestos para llevarlos á Berbería gratuitamente, y, aunque durante la travesía se llevarían alimentos, era obligación suya llevar la mayor cantidad posible de provisiones. De la expulsión se exceptuaban: un por ciento de varones labradores con sus familias, para que instruyesen á los colonos que vendrían á sustituir á los expulsados; los niños menores de 4 años que quisieran quedarse con consentimiento de sus padres ó tutores; los mayores de 4 y menores de 6 que fuesen hijos de padre cristiano viudo y las madres de éstos, moriscas de condición; los de la referida edad, nacidos de madre cristiana, que debería también quedarse, marchando el padre morisco; todos los que hubiesen vivido durante dos años entre cristianos viejos sin haber asistido á las reuniones de las aljamas, y los que recibiesen la comunión á mano de los sacerdotes. También se exceptuó, por orden de 17 de Septiembre, los sentenciados á figurar en el próximo año de fe. Pero los moriscos no quisieron acogerse á las excepciones, y los mismos que quedaban comprendidos en el seis por ciento de labradores, resolvieron marcharse, una vez que fueron rechazadas sus gestiones para que el decreto se suspendiera mediante la entrega de donativos cuantiosos. Procedieron entonces á la venta precipitada de sus bienes, como habían hecho los judíos en 1492 (§ 571), y se dirigieron á los puertos de embarque, que eran Valencia, Alicante, Denia, Vinaroz y los Alfaques. No obstante las rigurosas órdenes de protección respecto de sus personas y cosas contenían el edicto de 22 de Septiembre y otro especial del 26, y de los numerosos soldados que los escoltaban, muchos fueron asaltados, robados y muertos en los caminos. Las mismas tropas enviadas para reunirlos y ampararlos, cometieron excesos que produjeron gran excitación. En otras partes, los señores les impedían que vendiesen los bienes y se llevasen lo que el edicto autorizaba. Unos de estos motivos á los abusos que en los embarques se cometieron y á las noticias de ataques de los moros á los puertos que habían desembarcado, fueron causa de numerosos casos de resistencia en Lombay, Dos Aguas y otros puntos. Concentraronse varios miles de moriscos, dispuestos á defenderse y

expatriarse, en las montañas de Val del Aguár, ó Alaguár, y en la Muela de Cortes, en los confines del reino de Valencia por el S. y en territorio de la actual provincia de Alicante (la Marina). Como era de presumir, fueron vencidos por las tropas reales, no sin trabajo; siguiendo á la victoria escenas de saqueo, ultrajes á las mujeres, asesinatos y ventas de niños como esclavos por el precio de 8, 10, 12 y 15 ducados cabeza. Un decreto de 17 de Abril (§ 610) y una carta del Consejo Real (30 del mismo mes) declararon que los hijos de moriscos no eran esclavos ni debía maltratárseles como tales, sino como libres; pero se resolvió también que todos los menores de 7 años quedasen en España, en poder de cristianos que les criasen, ó repartidos entre los prelados de Castilla. Eran, los comprendidos en este caso, 1,832. No obstante la victoria de las tropas reales, quedaron no pocos restos de la sublevación, que durante varios años merodearon por las montañas con gran perjuicio de la tranquilidad pública.

En cuanto á los nobles—que sufrieron enormes pérdidas económicas con la expulsión,—una vez conocida la inquebrantable decisión del rey, se sometieron, como años antes los de Granada. Esta sumisión, en virtud de la cual no sólo no pusieron obstáculo á que se cumpliera el decreto, sino que ayudaron á los enviados del rey en cuanto les correspondía, no impidió que en muchos casos se mostrasen benignos para con sus antiguos vasallos. El duque de Gandía y el marqués de Albaida acompañaron á los suyos, para protegerlos en el camino hasta el punto de embarque, y el duque de Maqueda fué con ellos hasta Orán.

No se hizo esperar la expulsión en las demás regiones, aunque en todas se aseguró, por de pronto, que nada se haría. Decretóse para Castilla, la Mancha y Extremadura, en 28 de Diciembre de 1609, variando algo las condiciones de expulsión: plazo de 30 días; posibilidad de vender los bienes muebles y semovientes, reduciendo su importe á mercancías y frutos, no á dinero, del cual sólo podrían llevar consigo el necesario para el tránsito que han de hacer por tierra y su travesía por mar. La mayoría embarcó en Cartagena, con rumbo fingido á tierras de cristianos, pero en rigor, para el Africa. El decreto

relativo á Granada y Andalucía fué hecho público en 12 de Enero de 1610, y difiere poco del de Castilla, salvo la pensión de vender los inmuebles juntamente con los muebles. La referente á Aragón se publicó en 29 de Mayo de 1610, no obstante la protesta de las Cortes que, por medio de dos diputados, expusieron al rey (como en Valencia) los graves perjuicios económicos que tal medida produciría. Las condiciones de la expulsión eran algo diferentes de las de Valencia: se obligaba á quedarse en España á todos los niños menores de 7 años cuyos padres fuesen á territorio musulmán, por lo que la mayoría se dirigió á Francia, desde donde salió luego para Berbería; los gastos del viaje y los emolumentos de los funcionarios encargados de conducirlos y celarlos, debían ser pagados por los mismos moriscos, lo cual dió origen á muchos abusos. También hubieron de sufrir, como en Valencia, muchas vejaciones antes de salir, de parte de las gentes codiciosas ó exaltadas. En Cataluña, donde se habían refugiado muchos moriscos de otras partes, fueron arrojados por carta real de 22 de Marzo de 1610. Por último, la expulsión de los de Murcia no se llevó á cabo hasta 1614, aunque ya se decretó en Octubre de 1611.

A pesar de la mucha diligencia que se puso para reunir á todos los expulsados y de que no ofrecieran en parte alguna resistencia, como en Valencia la habían ofrecido, muchos se escondieron en la Península, ocultos, disfrazados ó protegidos por gente cristiana; siendo cosa difícil hallarlos y hacerlos embarcar. Todavía en 1615 preocupaba la expulsión de no pocos de Murcia, y de los de Tarragona, Baleares, Canarias y Cerdeña; y en 1623 se informaba contra los moriscos que aún quedaban en España. Complicóse esto con el hecho de que muchos de los expulsos regresaban (no obstante las penas con que se conminaban), movidos entre otras cosas, por los abusos, malos tratos y resistencia á recibirlos que habían hallado en Francia, en Berbería y en otros puntos. Sólo en un pueblo, Almagro, fueron hallados más de 800 regresados, y una Real cédula de 1615 manda á las autoridades de Sevilla que ayuden al castigo de los que habían vuelto. Un edicto de 29 de Septiembre de 1612 los condenaba á galeras. De los de Almagro, algunos fueron destinados á trabajar en las minas de Almadén. Otros

ni al clero alto, sino al de las villas. Esto envolvía, no sólo una prueba de la división de clases (que la misma revolución puso bien pronto tan de manifiesto), sino también la confirmación, según la mente de los procuradores, de la teoría en virtud de la cual los nobles y el clero no formaban parte natural de las Cortes, ni era necesario siquiera que asistiesen para que se considerasen reunidas, teniendo ellos sus juntas privativas con el rey, como ya sabemos (§ 453).

En la misma idea abundaba el rey cuando, en 1527, reunió Cortes en Valladolid y, separadamente, convocó á los nobles para pedirles tributos (§ 688). Lo propio hizo en 1538, llamando á Toledo, también con separación, á los procuradores en Cortes, á los señores de vasallos y al clero. Prodújose entonces, por parte de los Grandes, un movimiento de aproximación á los procuradores y á los eclesiásticos, pretendiendo repetidamente deliberar con ellos, sin duda, con el fin de apoyarse en estas dos fuerzas para su negativa á votar el nuevo impuesto que el rey pretendía (§ citado); pero éste se opuso resueltamente á la pretensión, alegando que los nobles y el clero no forman brazos de Cortes, ni tenían nada que ver con los procuradores: «dice S. M. que... decir que están en Cortes (lo dijeron una vez algunos Grandes), que éstas no son Cortes, ni menos hay Brazos». Verdad es que este propósito de los nobles era puramente circunstancial é interesado, y es seguro que, aun de lograrse, no hubiese tenido por consecuencia la formación de una asamblea general, pues los mismos señores protestaban de que se les pudiese considerar como elementos de Cortes (lo cual hubiese valido tanto como confundirlos con los plebeyos en la materia substancial de ellas, que era la de tributos), y la vez que así lo escribieron algunos en una contestación al monarca, rechazaron la frase quince de los reunidos, y se salieron del salón en que se celebraba la Junta. La negativa de Carlos I quitó hasta la ocasión de establecerse una inteligencia circunstancial entre los tres elementos; y las cosas continuaron como hasta entonces, acompañando al rey, en las Cortes posteriores á 1538 (1566, 1570 y otras varias) algunos nobles, pero quedando en rigor aislado el brazo popular, como único elemento propio de aquellas asambleas.

No hubo de obstar esto á que los reyes las convocasen con frecuencia durante los siglos XVI y XVII (44 veces en los reinados de Carlos I y los Felipes; ninguna bajo Carlos II; pero aun las listas de sus peticiones fueron numerosas y de importancia causaron poco efecto, porque el motivo principal de ser reunidas era el de obtener subsidios que se concedían siempre, no obstante el agotamiento de las fuerzas productoras del país, por la energía cada vez menor del brazo popular. Los procuradores carecían del interés político que en siglos anteriores les animaba, y así era frecuente que los que resultaban elegidos para el cargo, ya por votación, ya por suerte (pues ambos temas continuaban rigiendo, uno en unas poblaciones, el otro en otras), cediesen el puesto á personas que ni eran individuos de Ayuntamiento ni, á veces, vecinos de la villa, sino «personas poderosas que solicitan Procuraciones para sus fines particulares y no para el beneficio público del Reino y de las mismas ciudades por quien vienen», verificándose estas cesiones por compraventa: todo lo cual quiso remediar un decreto de 11 de Julio de 1660, publicado por auto en 27 del mismo mes. En aparte, aumentaron los casos en que la procuración se obtenía por nombramiento real, lo que equivalía á ponerlo todo en las manos de la Corona, ó, en que los procuradores recibían peticiones, que significaban un verdadero soborno; y como á esto se unía el hecho de que los oficiales regios remitían á las ciudades y villas (según ya se empezó á hacer en los primeros años de Carlos I) la minuta de los poderes que debían dar á sus procuradores, cosa que los municipios pretendían cohonestar con instrucciones secretas á sus representantes, al resultado final era una falta efectiva de independencia. Finalmente, un decreto de la reina gobernadora Doña Mariana de Austria, durante la minoridad de Carlos II (27 de Septiembre de 1665), traspasó á los Ayuntamientos la función de otorgar los tributos, y por esto desapareció el único motivo que los reyes tenían para convocar las Cortes. No es extraño, pues, que desde ese año hasta 1700 no fuesen convocadas ni una vez. Ciertamente hubo ocasiones favorables á que se les reuniese para resolver la cuestión de la sucesión á la Corona, tan disputada por Austrias y Borbones, pero la idea fué desechada.

Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra tuvieron más suerte, porque el decreto de 1665 no rigió para estos reinos; pero no fueron más favorecidos que Castilla en punto al número de reuniones, en gran parte porque ofrecían grandes dificultades, dado que cada reino (y más que todos Valencia) exigía que sus respectivas Cortes se celebrasen en su propio territorio y con asistencia del rey, cuyos viajes no eran siempre posibles y además representaban enormes gastos. Pero la necesidad de recursos movió á los monarcas á salvar aquellas dificultades, y las Cortes de Aragón se reunieron 17 veces; las de Cataluña, 13; las de Valencia, 14, y las de Navarra, 73. No obtuvieron, sin embargo, los reyes gran resultado de estas reuniones; pues los brazos se resistían enérgicamente á otorgar tributos, y cuando accedían á ello (no sin que se usasen amenazas y otros recursos para obtener votación), lo hacían con parquedad tal, que no remediaban casi nunca los apuros á que la petición obedecía, y á veces, apenas si bastaban para sufragar el viaje del rey y de sus palacios. Parte de la odiosidad que en Cataluña despertó Olivares, debióse precisamente á su conducta con los representantes en Cortes para el efecto de obtener tributos.

El particularismo entonces reinante no permitió que naciese la idea de fundir las diversas Cortes de los distintos reinos en un solo cuerpo nacional, que quizá hubiera resistido mejor el empuje del absolutismo; aunque es muy probable que, de haberse apuntado la idea, los reyes la hubieran desechado plenamente.

683. La decadencia municipal.—También se reflejó en la vida municipal la implantación definitiva del régimen absoluto, que en esto tenía bien preparado el camino. En Castilla habían hecho los Reyes Católicos lo bastante para que el monarca adquiriese en los municipios aquel grado de intervención que necesitaba para que la autonomía local no fuese un obstáculo á su gobierno, ó representase una disminución de su soberanía. En Cataluña consiguieron lo mismo Fernando II y su padre, ayudados por el espíritu realista del pueblo en oposición al feudalismo de la nobleza y los señoríos eclesiásticos. En Aragón, la autoridad real era robusta á fines del siglo XV, después de haber vencido á la oligarquía de nobles y municipios. Valen-

cia y Mallorca dieron bien pronto, en los primeros años de Carlos I, con la sublevación de las Germanías, motivo por el que se quebrantase la fuerza burguesa y popular de sus grandes municipios y para que el Estado central hiciese sentir su acción fuertemente.

Pero más que estas causas, influyó en el cambio de la vida municipal, en su decadencia y en la fácil penetración de la política niveladora de los siglos XVI y XVII, la transformación interna que en los concejos se venía produciendo de tiempo atrás (§ 579), ó sea la desigualdad de clases, el acaparamiento de los cargos concejiles por los nobles y gentes poderosas, las luchas caciquiles que esto originaba y la desaparición de la asamblea de vecinos, ó concejo propiamente dicho, como centro político del organismo municipal. En efecto; aunque todavía en esta época se consideraba teóricamente que el poder residía «en la Congregación y Universidad de todo el pueblo, que se llama Concejo abierto», según dice un escritor del siglo XVII, Bovadilla, la costumbre se había impuesto, trasladando el poder á «los Ayuntamientos, los cuales solos pueden todo que el pueblo junto»; es decir, que la antigua comisión de funcionarios, dependiente de la asamblea, había asumido toda la fuerza política de ésta, haciendo más fácil la oligarquía y desinteresando á la masa de la gestión municipal, en la que no se daba apenas participación. Este cambio se produjo pronto en las grandes ciudades y villas, con raras excepciones (verbigracia Mondoñedo, que en sus ordenanzas de 1542 conserva la asamblea, aunque se le convocaba muy pocas veces); mientras el régimen antiguo se refugiaba en las aldeas, donde el sistema medioeval persiste, si bien con escasa influencia sobre la situación común de los municipios, tanto por la superioridad de la población urbana sobre la rural, como por la oposición que el sistema concejil demuestran las leyes. En los Ayuntamientos ó cabildos, aislados políticamente del vecindario, la acción centralizadora se ejerció más fácilmente, haciendo con ellos que ellos habían hecho con la asamblea, esto es, absorbiendo de cada vez más sus funciones, á beneficio de los delegados y representantes del poder real (corregidores, alcaldes, etc.) y las Audiencias (§ 687).

Una de las formas de centralización municipal, muy usada en esta época, fué la venta de los cargos y oficios públicos, hecha por los reyes para allegar recursos al Tesoro, para lo cual, también, aumentaban á veces el número de aquéllos mucho más de lo que consentían las necesidades y medios de los municipios. Aunque, visto el daño que esto traía, se procuró remediarlo con repetidas leyes que reducían estas plazas, el sistema continuaba ejercitándose y produciendo sus malos efectos á fines de la época, como lo atestigua una cédula de 9 de Mayo de 1669, que confiesa «los grandes inconvenientes y perjuicios que resultan á los vasallos de estar vendidos por juro de heredad (es decir, con carácter de dominio hereditario) los oficios de Regidores, Alféreces mayores, Fiscales de la Justicia ordinaria, Alguaciles mayores, Provinciales de la Hermandad, Contadores de cuentas y particiones, Padres de menores y todos los demás que tuvieren voz y voto en los Ayuntamientos, por la opresión que padecen los pueblos debajo del gobierno perpetuo de los más poderosos, recayendo la mayor carga en los pobres, de que nace despoblarse los lugares y el descaecimiento de las rentas Reales». Para poner remedio á esto, la cédula promete que estudiará lo que más convenga hacer con esos oficios enajenados perpetuamente «en las ciudades con voto en Cortes y en las ciudades grandes, cabezas de partido»; y respecto de las demás «villas y lugares», ordena que cesen todos, «quedando como ha de quedar reducido el gobierno de cada villa y lugar al estado y forma que cada uno tenía y como corría antes del año 1630, que se empezaron á vender y perpetuar los dichos oficios» (1); prohibiendo, también, que «de aquí adelante, con ningún pretexto, por preciso que sea, ni por ninguna necesidad que se ofrezca, se vendan semejantes oficios... aunque sea con expreso consentimiento del Reino junto en Cortes». Como muy á menudo ocurría en la supresión de los abusos administrativos, esta cédula produjo muy escaso efecto.

Verdad es que en semejante corruptela no incurrieron sólo los reyes. Varias disposiciones del tiempo de Carlos I y Felipe II

(1) La cédula se equivoca, pues la venta de oficios públicos (regidores, jurados, alguaciles, etc.) se verificaba ya desde comienzos del siglo XVI.

dan cuenta de la costumbre introducida en muchos municipios de vender y arrendar algunos de los oficios públicos (entre ellos, los de alguaciles, procuradores y escribanos) y prohibe esta granjería que había de ser perjudicial para los intereses municipales.

También se manifestó el centralismo en lo referente á las denuncias de los pueblos y á los recursos contra las autoridades concejiles. Ya en 1539 ordenó Carlos I que para establecer denuncias concejiles fuese necesaria—tras de la información de los interesados—la consulta al Consejo real, quien proveerá lo que se deba mandar, guardar ó confirmar»; concretando así una cédula de los Reyes Católicos (1500) que disponía la consulta con los mismos monarcas. Felipe III confirmó lo dispuesto por Carlos, en 1610. En puntos á los recursos, desde la época de los Reyes Católicos correspondían verlos al Consejo, á quien ya una pragmática de 1502 exige gran miramiento antes de «interhibir ó sobreseer» y que se informe de «nuestros corregidores y otros funcionarios de las tales ciudades y lugares».

En los demás reinos de la Corona de España, el proceso de la centralización fué análogo al de Castilla, y contaba con iguales precedentes (§ 580). La implantación total y definitiva, en todo el siglo XVI, del sistema de insaculación para los cargos municipales (Cataluña, Mallorca, Valencia) y la intervención del poder real en la formación de las bolsas insaculadoras, que se apoderó, quitando y poniendo nombres á su anterior, juntamente con las otras causas de decadencia comunes á toda la Península, acabaron con el régimen autonómico, aunque persistían los cuadros de autoridades y el aspecto exterior de los municipios de la época de florecimiento. En Aragón y en Navarra, el efecto fué el mismo, contando con que en estos países la fuerza de la clase popular fué siempre menor que en los antes citados.

La centralización manárquica no acabó, sin embargo, con uno de los restos de la vida política medioeval que mermaba su soberanía y jurisdicción, á saber: los pueblos de señorío. Hemos visto (§ 666) la subsistencia de ellos, en términos generales, y sabemos también que los mismos reyes, contrariando su propio interés, contribuyeron al sostenimiento

extensión de ese estado de cosas, mediante las ventas del dominio directo de muchos pueblos, que ceden con derechos de jurisdicción á los particulares. Por una y otra causa, continúan en esta época y en muchas localidades, las luchas características de los tiempos pasados entre el elemento popular y los señores: ya por buscar aquél la implantación de un régimen que equipare los municipios señoriales á los realengos, ya por protestar de su enajenación de la Corona y procurar, por todos los medios á su alcance, que fuesen reintegrados á su anterior situación.

Donde principalmente se produjeron las luchas por el primer motivo, fué en Cataluña, en Aragón y en Navarra. En Cataluña (donde subsistían, sobre todo, pueblos de señorío eclesiástico) la oposición del elemento democrático y el señorial transcendía al mismo clero, siendo las Ordenes mendicantes favorecedoras del primero y los benedictinos mantenedores del segundo. La lucha tuvo frecuentes episodios sangrientos, y ya hemos visto que se reflejó en los bandos y guerras de fines del siglo XVI y comienzos del XVII (§ 668). Los payeses procuraban zafarse de la jurisdicción feudal y pleiteaban en la Real Audiencia, intrigando todo lo posible por contrarrestar los manejos de sus señores; y éstos, para dominar la agitación, imponían frecuentes y rigurosos castigos, prohibían el uso de armas, la formación de grupos por la noche, la fijación de pasquines (cosa frecuente) y todo acto que pudiera representar un peligro ó señal de confabulación de los plebeyos. Cosas análogas ocurrían en los otros países mencionados.

Tanto en ellos, como en Castilla, fueron muy frecuentes también las luchas jurisdiccionales entre los delegados del rey, en los pueblos de realengo, y los nobles ó sus representantes, así como las intrusiones de éstos, particularmente en materia de tributos: lo cual ocasionó más de una vez conflictos á que se refieren las pragmáticas de la época.

684. El organismo municipal.—El cuadro general de autoridades de los municipios urbanos de la Corona de Castilla, comprendía: el Corregidor, el ó los alcaldes mayores y ordinarios, regidores ó veinticuatro, jurados, procurador, fiel ejecutor, escribanos, contador, mayordomos, alguaciles (mayor y

menores), alférez, Padres de menores, y otras de menor importancia. Limitándonos á explicar algunos de estos cargos que suenan aquí por primera vez, ó no han sido explicados anteriormente, diremos: que el Corregidor, cargo análogo á los de los llamados *asistentes*, *gobernadores*, y *jueces de residencia*, había de atenerse, como delegado directo del gobierno central, al poder é instrucciones que llevaba del monarca y prestaba fianza para responder del juicio de residencia á que quedaba sujeto después de desempeñado su cargo. La amplitud de su jurisdicción dependía de las instrucciones citadas, y era mayor en unos municipios que en otros, alcanzando á materias de gobierno y de justicia, como la de los alcaldes. Llevaba sus auxiliares, llamados tenientes, alcaldes, etc., cuyo nombramiento tuvo, á veces, que ser aprobado por el Consejo Real; pero esto se derogó por ley de 1632, confiando en todo caso el nombramiento á los mismos corregidores. En algunos pueblos unían su oficio propio el de «capitanes á Guerra».

Los alcaldes ó justicias que no eran del corregidor, sino del consejo, continuaban con el mismo carácter que en la organización medioeval tenían, más ó menos mermadas sus facultades, ya por las Audiencias (en lo judicial), ya por los asistentes ó gobernadores. No podían ser reelegidos hasta pasados tres años de haber cesado en el cargo, ni ser nombrados para otro oficio concejil hasta pasados dos; pero una orden de 12 de Marzo de 1593 acordó el primer plazo á un año para los pueblos «donde hay carta ejecutoria para que se den la mitad de los oficios de consejo al estado de hijosdalgo».

El procurador ó diputado era un mensajero ó representante que los municipios tenían para gestionar sus asuntos en la corte ó para realizar alguna otra comisión cerca del rey. Recibía por ello paga, y con el alcalde y los corregidores ó veinticuatro constituía ordinariamente el ayuntamiento ó cabildo propiamente dicho. Así, en la villa de Mondoñedo (Galicia), el cabildo estaba formado por el alcalde mayor, seis regidores y el procurador. En otros pueblos entraban diferentes funcionarios. v. gr., en Llanes (Asturias), dos jueces alcaldes, cuatro regidores, un alférez mayor, dos diputados y un personero ó síndico en la ciudad de Sevilla, á mediados del siglo XVI, el asistente

real, el alguacil mayor, el alférez mayor, el alcaide de los Reales Alcázares y el del Castillo de Triana, ocho alcaldes mayores, 83 regidores (llamados veinticuatro por haber sido antes ese número), 72 jurados (que formaban un cabildo especial) y varios escribanos y funcionarios de menos representación; en la ciudad de Alicante (que aunque perteneciente á la Corona de Castilla conservaba vestigios de su origen valenciano), un justicia ó alcalde, cuatro jurados, un racional, un mustacaf y su lugarteniente, 40 consejeros y otros funcionarios menores.

La forma de nombramiento variaba según las localidades. En unos pueblos subsistía la elección popular para todos ó parte de los cargos (en Mondoñedo, el procurador; en Llanes, todos); en otros se procedía por suerte, como en Alicante; en otros intervenía el nombramiento real, que en Sevilla, por ejemplo, comprendía todos los puestos de regidores y jurados; y en fin, los había donde muchos de los cargos concejiles, ya por venta de los oficios, ya por privilegio, eran perpetuos y hereditarios, y estaban, á veces, vinculados en casas nobiliarias de importancia, como v. gr. ocurría en Sevilla con el alguacil mayor, la alferecía, las alcaldías, las alcaldías mayores, etc., que correspondían á las casas de Alcalá, Algaba, Olivares, Medina de las Torres, Fuentes, Arcos, y otras. En los casos de elección ó insaculación (suerte), el cargo era vitalicio ó temporal. La elección ó insaculación era enteramente libre, unas veces; dividida, otras, entre las diferentes clases sociales (nobles, hidalgos, alta burguesía, pueblo ó mano menor), en proporción que variaba y de que son testimonio, entre otros muchos documentos, la ya citada orden de 1593 y las ordenanzas dadas para la ciudad de Alicante en 1669.

De otros funcionarios y juntas que ayudaban á los ya mencionados en la gestión municipal, se hablará más adelante, con motivo de la Hacienda pública ó de la vida económica.

En cuanto á los países de la Corona de Aragón y al reino de Navarra, ya hemos indicado antes que, no obstante sufrir en general, y algunos muy intensamente, la influencia del sentido centralizador—que lleva consigo, también, un efecto unificador de régimen,—conservaron en general las plantas antiguas,

con la dominación y funciones tradicionales de sus autoridades. Así, en Barcelona subsisten los jurados y el Consejo Ciento; en Valencia, los jurados, consellers y justicias (§ 48); en Zaragoza, el Capítol, consello y concello, etc.

685. Los Gobernadores generales, los consejeros y Consejo real.—Ya hemos visto el carácter personal que tuvo el Gobierno absoluto con Carlos I y su hijo (§ 680) y el cambio que se produjo á partir de Felipe III; pero aun con relación á los dos primeros reinados, sería erróneo creer que el monarca proveía exclusivamente, con su acción, al cumplimiento de todas las funciones gubernativas. Con más ó menos iniciación con mayor ó menor sujeción á la voluntad personal del rey era indispensable que existiesen funcionarios y organismos que ayudasen á la obra gubernamental. La centralización cada vez mayor de la vida política y de la administrativa, aumentaba día en día la necesidad de tales elementos, es decir, imponía la formación de un orden burocrático ó de oficinas, cuya complejidad era forzoso que fuera creciendo y que, por la fuerza de las cosas, habían de concluir por absorber mucha parte de la acción personal del monarca.

De uno de esos elementos, los secretarios del rey, hemos hablado ya. Su importancia desde los Reyes Católicos (§ 581) es manifiesta, y todos los monarcas de la casa de Austria los tuvieron, siempre más de uno, como se ve en la misma época de Felipe II. Cuando el favor y la dejadez de los reyes en el cumplimiento de su obra personal encumbró á uno de ellos, convirtiéndolo en valido y, prácticamente, en secretario universal, los otros no desaparecieron, sino que se agruparon alrededor del favorito, como subordinados de éste y á la vez como creaciones, dependientes por entero de la buena voluntad de aquél; aunque, á veces, atreviéndose á contrarrestarla, y el hecho, llegando á tanta ó más influencia que el protector, el orden de la gestión de los negocios, á lo menos, de los correspondientes á la marcha ordinaria de la administración. Recuérdese á Don Rodrigo Calderón bajo el valimiento del duque de Lerma.

Pero no eran los secretarios los únicos funcionarios superiores de la máquina gubernamental central. Bajo Carlos I.

largas ausencias de España, cuando aun el príncipe Felipe no había nacido, ó por su corta edad, no se hallaba en condiciones de ayudar á su padre, dieron nacimiento á los Gobiernos generales, que en la época de las Comunidades hemos visto ejercidos, primero, por el Cardenal Adriano (en unión del Consejo) y luego por el Almirante y el Condestable de Castilla, como gobernadores adjuntos. El poder delegado de éstos dependía estrictamente del mandato, y ya hemos tenido ocasión de advertir cuán estrecho era, en muchas cosas, según el texto de las instrucciones que el rey les remitía para que les sirviesen de norma. Otras veces, fué la reina quien ejerció el cargo, en ausencia de su marido, y al tratar de los asuntos de América, ya se ha visto la frecuencia con que se hallan documentos legislativos de ella procedentes (§ 623 y otros). El príncipe Felipe sustituyó también á su padre, quien, como sabemos, tuvo empeño en que asumiese esta función para que le sirviese de práctica educativa, preparatoria del futuro reinado. Una vez rey Felipe II y en los reinados posteriores, el hecho no se repitió; pues Mariana de Austria tuvo su cargo de reina gobernadora á título de tutora de su hijo, como otras veces había ocurrido en minoridades de reyes, v. gr. la de Fernando IV.

Tanto Carlos I como Felipe II, tuvieron (éste, cuando príncipe, por creación especial de su padre) consejeros particulares sin cualidad de secretarios, que ora formaban un cuerpo consultivo más ó menos confidencial, ora ejercían sus funciones aisladamente, á merced de la voluntad del monarca. Así, Carlos I tuvo al primer Granvela; Felipe II al hijo de éste, el cardenal de igual nombre, á Ruy Gómez de Silva, al duque Alba, etcétera. La influencia de estos consejeros y las luchas que entre ellos se producían, á veces (v. gr. en la cuestión de los moriscos), ha sido indicada, con varios motivos, en el capítulo de la Historia política.

Pero estos consejeros, dependientes de la voluntad del monarca, sin organización ni reglamentación fija en sus funciones, pertenecían más bien al orden de los factores privados que, en la práctica, son sin duda, á menudo, los que influyen más, pero que ni forman parte del organismo burocrático, ni por su condición temporal y movable pueden desenvolverse creando

una institución con arraigo y función propia. Verdad es que en los primeros años del reinado de Felipe II, coincidiendo con la privanza personal de Ruy Gómez de Silva y por iniciativa de éste, se creó un especial Consejo de Estado, de cuyos miembros formaban parte Ruy Gómez, Granvela, el conde de Feria, Don Antonio de Toledo, Don Bernardino de Mendoza, político experimentado, y Don Juan Manrique de Lara, experto en cuestiones diplomáticas. Pero este nuevo organismo no arraigó mucho, y sus funciones fueron sustituidas por la privanza de personalidades, aisladas, por la acción de los secretarios por la influencia de gentes que, como Galcerán Albanell, Sr. María de Agreda y otros, desde fuera de la política, ó sin ocupar un lugar determinado en la corte, hacían llegar su voz por lo general, sin resultado—hasta los monarcas.

En cambio, el antiguo Consejo real, que los Reyes Católicos reorganizaron (§ 581), y los consejos especiales que ya á fines del siglo xv existían y cuyo número aumentó con otros nuevos, crecieron en importancia y se caracterizaron como organismos centrales del gobierno, cada vez más influyentes, hasta donde las condiciones del régimen monárquico lo consentían. Del Consejo real formaron parte á menudo, los mismos consejeros privados á que nos hemos referido anteriormente, como ya se ha indicado de pasada al hablar de las discusiones á que dieron lugar alguna vez las cuestiones de Flandes (§ 635).

La organización del Consejo siguió hasta 1586 tal y como la habían establecido los Reyes Católicos. En la fecha citada Felipe II modificó su composición, fijándola en un presidente gobernador y 16 letrados, es decir, aumentando el número de éstos. Más tarde, Felipe III hizo un nuevo cambio (1608), dividiendo el Consejo en cuatro salas llamadas de Gobierno, de Justicia, de Mil y quinientos y de Provincia. Una nueva reforma, hecha en tiempo de Carlos II (1691), se limitó á aumentar á 20 el número de los oidores letrados, más el fiscal, que ya existía de antes.

Las cuatro salas, así como la única anterior á 1608, continuaron teniendo, en punto á su jurisdicción, la mezcla de asuntos que desde un principio caracterizó al Consejo, haciendo de él á la vez que un cuerpo consultivo para asuntos administrativos

y políticos (con cierta facultad ejecutiva de que ya hablaremos especialmente), un tribunal de justicia. Así, la Sala de Gobierno—compuesta de 5 consejeros y el presidente (renovables cada año por nombramiento directo del rey), que podían formar dos salas en caso necesario—tenía á su cargo (plan de 1608) «la guarda de las cosas establecidas por el Santo Concilio de Trento; la extirpación de vicios y remedio de pecados públicos; el amparo de los monasterios... la reducción y conservación de los hospitales... el buen gobierno de las Universidades; procurar que se restaure el trato, comercio y agricultura, labranza, crianza, conservación y aumento de montes y plantíos; reformar la carestía general que hay en todas las cosas y los excesos que tienen los Tribunales en llevar los derechos»; la conservación y aumento de los pósitos; nombramiento de jueces en comisión; las cuestiones de competencias entre los tribunales; recursos de fuerzas (1616); limpieza y empedrado de Madrid (1658); fiscalización de los corregimientos, adelantamientos y otros cargos de jurisdicción (1690); concesiones de aguas (1694); negocios contenciosos en pleitos dependientes de gracias hechas por juntas y ministros particulares, etc., aparte las cuestiones de paz, guerra y análogas que se trataban por lo general en Consejo; es decir, una mezcla de asuntos sumamente heterogéneos. Lo mismo ocurría con las otras tres salas, que el plan de 1608 llama conjuntamente de Justicia. También se podía reunir el Consejo en pleno para «ver los negocios que están remitidos á consulta».

Esta consulta podía ser recíproca: del Consejo al rey, antes de proveer; del rey al Consejo. Las primeras eran reglamentarias en ciertos asuntos (diferentes órdenes y leyes de 1518, 1523 y 1528). Las segundas dependían de la voluntad del monarca. Estaba, además, facultado el Consejo (pragmática de Felipe IV: Mayo de 1642) para que propusiera al rey «lo que juzgase conveniente y necesario... con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano», y también para que «replique á mis resoluciones, siempre que juzgare, por no haberlas tomado yo con entero conocimiento (que) contravienen á cualquiera cosa que sea».

Estas amplias facultades, y el poder ejecutivo que sus atri-